



- 1 -

Lima, treinta de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior contra la sentencia de fojas trescientos treinta y nueve, del veintinueve de abril de dos mil diez, que absolvió a Juan Pablo Saucedo Portilla, Santiago Aquilino Benites Robles, Wilmer Alberto Ayala Zavaleta y Santos Adela Rengifo Ulloa, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Personal – secuestro– en agravio de Luis Alberto Solano López; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la señora representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos cincuenta y nueve, sustenta sus agravios en lo siguiente: **i).**- que, los acusados Juan Pablo Saucedo Portilla, Santiago Aquilino Benites Robles, Wilmer Alberto Ayala Zavaleta y Santos Adela Rengifo Ulloa en sus manifestaciones preliminares que fueron ratificadas por el procesado Juan Pablo Saucedo Portilla a nivel de juzgamiento, reconocen que el día uno de junio de dos mil cuatro, detuvieron a Luis Alberto Solano López, pese a no estar facultados, negándose a entregar a la víctima a la Policía Nacional, habiendo sido liberado por disposición del representante del Ministerio Público; **ii).**- que, no se otorgó valor probatorio el Certificado Médico del agraviado Luis Alberto Solano López, a quien se le diagnosticó lesiones policontusas con equimosis a nivel del tórax, en epigastrio, extremidades simétricas, discreta limitación funcional de rodillas, laceraciones en piel circundante, requiriendo cinco días de reposo, salvo complicaciones; **iii).**- que, la Constitución Política en su artículo ciento cuarenta y nueve, faculta a las rondas campesinas a ejercer función

- 2 -

jurisdiccional dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, esto siempre que no se vulneren derechos fundamentales de la persona; **iv).**- que, el Colegiado considera como descargo el oficio número cero cero cinco - cero cuatro - LARAMIE, que el Teniente Gobernador del caserío de Laramie - Chao le envió al Presidente de la Ronda Campesina, donde le hace saber la denuncia de robo interpuesta por Candelario Guzmán Paredes contra Luis Alberto Solano López, las declaraciones del denunciante; sin embargo, esta testimonial es interesada por no tener certeza, convicción de la autoría del hecho cometido en su agravio, además de haber entrado en contradicciones respecto al robo, no advirtiéndose espontaneidad. **SEGUNDO:** Que, de la acusación fiscal de fojas ciento treinta y seis trasciende como hechos que conforman el ámbito de imputación criminal lo siguiente: que el diez de junio de dos mil cuatro, siendo aproximadamente las catorce horas, se presentó ante el local de la comisaría de Chao, Alicia Noemí Espinoza Aguilar, poniendo en conocimiento que aproximadamente a las once horas del mismo día, los integrantes de la ronda campesina de Chao, habían capturado a su esposo, el agraviado Luis Alberto Solano López, desconociendo su paradero; posteriormente, cerca de las quince horas, al tomar conocimiento del lugar, la denunciante solicitó el apoyo del personal policial para su recuperación, constituyéndose al inmueble ubicado en la calle Micaela Bastidas sin número, del distrito de Chao de propiedad de la denunciada Santos Adela Rengifo Ulloa, siendo recibidos por el procesado Juan Pablo Saucedo Portilla, quien les informó que efectivamente el agraviado se encontraba en el interior del inmueble en calidad de detenido por haber cometido un delito y que la ronda tenía veinticuatro horas para

- 3 -

investigarlo, luego de lo cual lo pondrían a disposición de la Fiscalía, negándose a entregar a la víctima, a pesar de las indicaciones del personal policial de ponerlo a disposición de la comisaría para su investigación; no obstante ello, los encausados solicitaron a la autoridad policial un oficio para proceder a la entrega formal; posteriormente, al presentar el documento y ante la intervención telefónica del representante del Ministerio Público, permitieron el ingreso al interior del inmueble, encontrando al agraviado sentado en una silla y rodeado de tres personas que lo custodiaban, entre los que se encontraban los demás encausados, quienes profiriendo palabras soeces contra el personal policial liberaron al agraviado. **TERCERO:** Que, de la revisión y análisis de los actuados se advierte que la sentencia recurrida no ha discernido adecuadamente los elementos de prueba, como son: **I).-** la sindicación directa que formula el agraviado Luis Alberto Solano López en contra de los encausados, tanto en su manifestación policial -fojas quince- como en su declaración a nivel judicial -fojas doscientos noventa y dos-; **II).-** el Oficio número cero cero cinco - cero cuatro - LARAMIE (ver fojas cincuenta y tres), del ocho de junio de dos mil cuatro, mediante el cual el Teniente Gobernador de Laramie Chao, al no haberse llegado a ningún acuerdo conciliatorio en su jurisdicción, solicita al Presidente de la Ronda Campesina del Distrito de Chao que por su intermedio se esclarezca, a fin de que no quede impune, la denuncia formulada por Candelario Guzmán Paredes y su esposa Felícita Polo Barrios, en contra del ahora agraviado Luis Solano López por robo y amenaza de muerte contra los antes citados; **III).-** el Acta de Verificación de fojas cuarenta y ocho, del diez de junio de dos mil cuatro, documento en el que consta que Luis Alberto Solano López se encontraba detenido



en el inmueble ubicado en Micaela Bastidas sin número - Chao, propiedad de la acusada Adela Rengifo Ulloa; al solicitar la policía su entrega fueron atendidos por el acusado Juan Pablo Saucedo Portilla, quien se identificó como Presidente de la Ronda Urbana y Campesina del Distrito de Chao, indicando que el agraviado Solano López sería entregado mediante documento, negándose el ingreso a la policía para verificar su estado de salud; **IV).**- la instrumental de fojas cincuenta y dos, del diez de junio de dos mil cuatro, mediante el cual se trasladó al agraviado detenido a la Comisaría a fin de que se continúe con las investigaciones respectivas, ello en mérito al Oficio número novecientos doce - dos mil cuatro -COMIS-PNP-CHAO, a través del cual la policía solicitó al Presidente de la Ronda del Distrito de Chao la entrega del agraviado; documentos que acreditan que en efecto el acusado permaneció privado de su libertad, siempre bajo la vigilancia de la Ronda Campesina de Chao, desde las once horas de la mañana hasta las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diez de junio de dos mil cuatro. **CUARTO:** Que, durante el lapso que perduró la afectación a la libertad ambulatoria de la víctima Luis Alberto Solano López, se afectó su integridad corporal por parte sus captores, tal como lo revela en su relato pormenorizado de los hechos sostenido tanto en sede policial - fojas quince- como durante el plenario -fojas doscientos noventa y dos-, diligencias en las que explica de manera coherente cómo fue agredido físicamente, puntualizando que fue introducido a un pozo de seis metros de profundidad, con los ojos vendados, atado de pies y manos, golpeado, sumergiendo su cabeza en una tina con agua, por lo que, para evitar que siguieran maltratándolo se declaró culpable; versión que se solventa con: **I).**- el Certificado Médico de

fojas cincuenta y cuatro, del once de junio de dos mil cuatro, practicado al agraviado Luis Alberto Solano López, que al examen concluye: "Tórax: equimosis, dolor a la presión en un tercio inferior de ambos hemitórax; Osteomuscular: extremidades simétricas discreta limitación funcional de rodillas, laceración en piel circundante"; II).- el Acta de Verificación que corre a fojas cuarenta y nueve; III).- las fotografías que se anexan de fojas sesenta y tres y siguientes –en las que se aprecia la soga con la que fue atado de la cintura y descendido al pozo–, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis –el pozo referido por el agraviado–, de fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve se aprecia las heridas en las rodillas que presenta el agraviado, causadas según, su dicho, cuando lo hicieron arrodillarse en unos cascajos; apreciándose haberse hecho uso de violencia sobre el substrato corporal de la víctima. **QUINTO:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, corresponde examinar si a la luz del marco de imputación que el Fiscal Superior plantea en su acusación sustancial es posible encuadrar la figura bajo los alcances de la potestad jurisdiccional que confiere la Carta Magna a las comunidades campesinas, respecto del cual el Acuerdo Plenario número uno – dos mil nueve / CJ – ciento dieciséis, brinda pautas interpretativas. En este sentido, como elementos que comportan la jurisdicción especial comunal-ronderil, se señalan expresamente: **i)** el elemento humano; **ii)** el elemento orgánico, **iii)** el elemento normativo y, **iv)** el elemento geográfico –las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta–; a los que se adiciona el denominado factor de congruencia, que se concibe como una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil, que incide en la prohibición de que se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Así, el denominado factor de

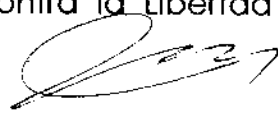


congruencia comporta la exigencia de que la actuación de las Rondas Campesinas no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Dicha transgresión de los derechos humanos presenta dos situaciones específicas de configuración: **i)** a lo previsto en las reglas consuetudinarias o, **ii)** a los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario. **SEXTO:** Que, con relación al aspecto geográfico, resulta incuestionable que la legitimidad de actuación de las rondas campesinas se encuentra delimitada a un ámbito territorial específico. En efecto, se aprecia que en autos no se encuentra documentalmente acreditada ni demarcada la esfera de acción de la ronda campesina a la que alegan pertenecer los encausados, ello con la finalidad de que se defina y se evite invadir el ámbito de acción de la justicia formal; advirtiéndose en el presente caso que la aprehensión física se produjo en un lugar donde existe presencia estatal y donde operan los agentes de la justicia formal encargados de la investigación, persecución y represión penal ante la incursión delictiva; en suma, en orden a los presupuestos para sostener la existencia de una ronda campesina –respecto de la verificación del elemento geográfico– en el presente caso no obra elemento de prueba alguno, puesto que de lo declarado por el presidente de la ronda, Juan Pablo Saucedo Portilla –en su manifestación policial de fojas diecinueve–, señala que se trata de un grupo de voluntarios que se vienen integrando paulatinamente. En tal sentido y conforme lo precisa el fundamento décimo quinto del Acuerdo Plenario antes mencionado, se hace indispensable que se actúe una pericia cultural o antropológica con la finalidad de establecer la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad rondera que actuó, su nivel de



- 7 -

representación y funciones, y las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada. **SÉTIMO:** Que, el referido Acuerdo Plenario, en su fundamento décimo segundo establece taxativamente: "(...) En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, **i)** las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; **ii)** las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; **iii)** la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; **iv)** los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-; **vi)** la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; **vii)** las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones– entre otras". **OCTAVO:** Que, en atención a las consideraciones expuestas, al no haberse efectuado una debida apreciación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas actuadas, con el objeto de determinar la responsabilidad penal de los encausados Juan Pablo Saucedo Portilla, Santiago Aquilino Benites Robles, Wilmer Alberto Ayala Zavaleta y Santos Adela Rengifo Ulloa, debe procederse con lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos treinta y nueve, del veintinueve de abril de dos mil diez, que absolvió a Juan Pablo Saucedo Portilla, Santiago Aquilino Benites Robles, Wilmer Alberto Ayala Zavaleta y Santos Adela Rengifo Ulloa, de la acusación fiscal por delito contra la Libertad



- 8 -

Personal –secuestro– en agravio de Luis Alberto Solano López;
DISPUSIERON se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal
Superior, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte
considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

IVB/jcm

05 OCT. 2011